

ANUARIO DE DERECHO PÚBLICO 2026

VOLUMEN 1

UNIVERSIDAD
DIEGO
PORTALES

FACULTAD
DE DERECHO

DIRECTORES

Domingo Lovera
Tamara Carrera
Reynaldo Lam

AUTORES

Camilo Mirosevic
Óscar Fuentes
Álvaro Domínguez
Claudio Tapia
Juan Pablo Delgado
Victoria Anacona



EDICIONES
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

**ANUARIO
DE DERECHO
PÚBLICO
2026**

VOLUMEN 1

**UNIVERSIDAD
DIEGO
PORTALES**

ANUARIO DE DERECHO PÚBLICO 2026

© VV. AA., 2026

© Ediciones Universidad Diego Portales, 2026

Primera edición: septiembre de 2026

ISSN: 3087-3320

Universidad Diego Portales

Dirección de Publicaciones

Av. Manuel Rodríguez Sur 415

Teléfono (56 2) 2676 2136

Santiago – Chile

www.ediciones.udp.cl

Edición: Domingo Lovera

Corrección y estilo: Lorena Sánchez García

Diseño: Mg estudio

**ANUARIO
DE DERECHO
PÚBLICO
2026
VOLUMEN 1**

**UNIVERSIDAD
DIEGO
PORTALES**

DIRECTORES

Domingo Lovera
Tamara Carrera
Reynaldo Lam

COMITÉ EDITORIAL

Lidia Casas Becerra
Javier Couso Salas
Jorge Correa Sutil
Rodolfo Figueroa García-Huidobro
Matías Guilloff Titun
Dominique Hervé Espejo
Domingo Lovera Parmo
Judith Schönsteiner



EDICIONES
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES

**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DIEGO PORTALES**

ÍNDICE

Presentación	
<i>Domingo Lovera, Tamara Carrera y Reynaldo Lam</i>	9
Licencias médicas: crisis disciplinaria, conflicto jurisprudencial y reconstrucción de estándares	
<i>Camilo Mirosevic Verdugo, Óscar Fuentes Mondaca</i>	13
Licencias médicas y despido disciplinario: el retorno del contenido ético y el autoritarismo del poder privado	
<i>Álvaro Domínguez Montoya</i>	27
Certezas mal calibradas: las reformas ambientales del Proyecto de Ley de Reconstrucción	
<i>Claudio Sebastián Tapia Alvial</i>	51
La captura de Nicolás Maduro y sus implicancias desde el Derecho Internacional Público	
<i>Juan Pablo Delgado Díaz</i>	73
Fraude fiscal transfronterizo: herramientas internacionales y nacionales para su combate	
<i>Victoria Anaconda Ortiz</i>	93

PRESENTACIÓN

Desde su primera versión en el año 2010, el Anuario de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales se ha caracterizado por reunir en un volumen único anual diversas contribuciones de gran calidad a partir de una convocatoria cerrada. Desde este año, el Anuario se publicará en dos volúmenes anuales y, a partir del segundo volumen de 2026, contaremos con publicaciones seleccionadas mediante una convocatoria abierta y la posterior evaluación por parte de su Comité Editorial. Del mismo modo, el Anuario incluirá, desde el segundo volumen de 2026, un trabajo seleccionado también a través de una convocatoria pública, cuya autoría corresponderá a estudiantes con interés en el Derecho Público, con el propósito de abrir un espacio a la difusión de los trabajos de quienes hacen sus primeras armas en la disciplina.

Estos cambios nos permitirán acoger más contribuciones y responder con mayor oportunidad a la contingencia nacional. Agradecemos al Comité Editorial, al Decano de la Facultad y a Ediciones UDP en respaldar esta decisión.

La presente edición se circunscribe en el reconocimiento que el Derecho Público chileno sigue siendo un terreno fértil para el análisis jurídico riguroso. A las tensiones institucionales heredadas de los procesos constituyentes recientes se suman, en el último tiempo, episodios que ponen a prueba nuestras categorías dogmáticas y el trabajo de la judicatura: la crisis por el uso de licencias médicas y su repercusión para funcionarios públicos y personas trabajadoras, el diseño regulatorio ambiental orientado a la certeza jurídica de la inversión, los límites del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, y la sofisticación creciente del fraude fiscal transfronterizo. Sobre estos y otros asuntos reflexiona la presente edición.

Este primer volumen de 2026 reúne cinco contribuciones que, aunque diversas en sus objetos de estudio, siguen abordando las mismas áreas que el Anuario siempre ha cubierto con anterioridad. Además, todas ellas comparten una misma vocación, propia de esta publicación: iluminar, desde el Derecho Público, algunos de los debates de mayor repercusión pública del último tiempo. Dos de ellas discuten, desde ángulos distintos, la crisis suscitada por el uso

de licencias médicas para viajar al extranjero. Por una parte, Camilo Mirosevic Verdugo y Óscar Fuentes Mondaca examinan, desde el Derecho Administrativo Sancionador, la reacción disciplinaria frente a funcionarios que salieron del país con licencia médica, y advierten los riesgos de una destitución automática que prescinda de la proporcionalidad, contrastando los criterios –no siempre uniformes– de las Cortes de Apelaciones y de la Corte Suprema. Asimismo, Álvaro Domínguez Montoya traslada el análisis al Derecho del Trabajo y estudia el mismo fenómeno como fundamento de despidos disciplinarios, identificando dos tesis en tensión: una que amplía el poder disciplinario del empleador apelando al contenido ético del contrato, y otra que reconduce el examen a la legalidad, la proporcionalidad y el respeto a la vida privada del trabajador. Leídos en conjunto, ambos trabajos muestran cómo un mismo hecho social proyecta consecuencias distintas según la sede – administrativa o laboral – desde la que se examine.

En materia de Derecho Ambiental, Claudio Sebastián Tapia Alvial analiza críticamente las reformas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto de Ley de Reconstrucción Nacional y Desarrollo Económico y Social. Sostiene que dichas modificaciones comparten un mismo defecto de calibración, al concebir la certeza jurídica como propiedad de momentos discretos del procedimiento, y no como un proceso continuo de convivencia entre el proyecto y el sistema de evaluación ambiental.

Desde el Derecho Internacional Público, Juan Pablo Delgado Díaz examina la captura de Nicolás Maduro por fuerzas armadas de los Estados Unidos y su traslado a territorio estadounidense, deteniéndose en dos problemas centrales: la prohibición del uso de la fuerza por los Estados y el alcance de la inmunidad diplomática de un jefe de Estado, a la luz de la práctica internacional reciente.

Cierra el volumen el trabajo de Victoria Anacona Ortiz sobre el fraude fiscal transfronterizo, fenómeno que, advierte la autora, ha evolucionado hacia formas de criminalidad organizada transnacional. Revisa instrumentos internacionales para su combate –el modelo de la OCDE y la Convención de Palermo– y mecanismos como el intercambio de información y el decomiso transfronterizo de activos.

Este Anuario no sería posible sin la generosidad de quienes ofrecen sus trabajos. A todos y todas, la dirección del Anuario y la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales agradecen su disposición a formar parte de este proyecto. Seguimos comprometidos con una participación equilibrada de autoras y autores en estas páginas, objetivo que la convocatoria abierta de esta edición nos ayudará a perseguir con mayor fuerza.

Además, reconocer que nuevamente la edición de estilo de este número estuvo a cargo de Lorena Sánchez García, quien con su agudeza y celeridad hizo posible que esta versión viera la luz.

Nos complace invitarles a la lectura de este primer volumen de 2026, con la certeza de que contribuirá a la formación, a la cultura jurídica y a la discusión pública del Derecho Público. Los invitamos, además, a difundir entre sus estudiantes y colegas la próxima convocatoria.

Domingo Lovera
Tamara Carrera
Reynaldo Lam

Directores del Anuario de Derecho Público
Santiago, septiembre de 2026

LA CAPTURA DE NICOLÁS MADURO Y SUS IMPLICANCIAS DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

*Juan Pablo Delgado Díaz*¹

Resumen

El presente trabajo analiza la captura de Nicolás Maduro por parte de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de Norteamérica, mediante la cual fue trasladado, junto con su señora Cilia Flores, a territorio estadounidense para cumplir con una orden de captura por delitos de terrorismo y narcotráfico. En el presente artículo se presentará una visión desde el Derecho Internacional Público para revisar la legalidad de las actuaciones a partir de la entrada en el territorio de Venezuela de una operación militar, la captura de las personas en cuestión y el posterior traslado para ponerlas a disposición de autoridades judiciales fuera de su territorio. Como se verá, existen antecedentes que pueden utilizarse para determinar la responsabilidad de los Estados que cometen este tipo de conductas, a partir de pronunciamientos del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de los propios Estados afectados y de la comunidad internacional. Se advierte desde ya que en este trabajo nos referiremos solo a dos aspectos problemáticos: la prohibición de utilizar la fuerza por parte de un Estado y los relativos a la inmunidad diplomática de un jefe de Estado.

I. Introducción

Uno de los principales desafíos del derecho internacional siempre ha sido regular las relaciones entre Estados para prevenir conflictos o buscar salidas civilizadas a problemas ya ocurridos. Frente a este ideal civilizatorio que ha sido el *ethos* detrás de las normas internacionales, se oponen la fuerza y la potencial justificación

¹ Profesor adjunto de la Universidad Andrés Bello, Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad Diego Portales, correo electrónico: j.delgadodaz@uandresbello.edu, ORCID: <https://orcid.org/0009-0003-9976-2418>.

posterior de actos que vulneran abiertamente reglas conocidas, como la de no involucrarse en los asuntos internos de un país, o la de que no es posible atacar a otro Estado salvo en casos de defensa propia.

El presente trabajo procura reconstruir los hechos con base en los antecedentes oficiales proporcionados, aunque de manera fragmentaria, por el Departamento de Justicia y el Departamento de Defensa de los Estados Unidos, así como en informaciones difundidas por medios de comunicación que hayan cumplido estándares mínimos de verificación. A su turno, se reflexionará en torno a dos ejes que se desarrollarán en los acápites siguientes, con un énfasis marcado en el desarrollo de las normas del derecho internacional público y del derecho penal internacional.

Como primer tema, se aborda el uso de la fuerza por un Estado contra otro para capturar a una persona. Para determinar qué significa esto desde el punto de vista de las normas actualmente vigentes, se acudirá a casos similares al de la captura de Maduro, como, por ejemplo, los casos de Otto Adolf Eichmann y de Manuel Noriega, para retratar cuáles fueron los puntos en común y la respuesta que en aquellos casos tuvo el sistema de Naciones Unidas para marcar, a nuestro juicio, un precedente invariable hasta el día de hoy.

Cabe adelantar que los cargos penales imputados a Maduro y a su señora se vincularon con terrorismo y narcotráfico en lo medular, mientras que, en el caso de Eichmann estaban circunscritos al genocidio y crímenes de guerra ocurridos en la Alemania nazi. El punto es: ¿tiene la imputación penal alguna relación con la existencia de una justificación del uso de la fuerza en el derecho internacional?

Debido a lo anterior, se mencionarán las implicancias de infringir la soberanía territorial de un Estado mediante el uso de la fuerza y, como hasta ahora se sabe, con ciudadanos venezolanos muertos a causa del accionar de las fuerzas militares estadounidenses. Sin obviar que esta intervención estuvo planeada con información interna de elementos de inteligencia al interior de Venezuela, lo cual fue dicho públicamente por el presidente Trump, con un nivel de precisión y efectividad increíbles.

Como segundo punto a desarrollar está el relativo a la fallida inmunidad diplomática que tendría Nicolás Maduro producto de que su presidencia no sería reconocida por el propio Estados Unidos, dado que habría manipulado las elecciones generales del año 2024, lo que habilitó a que la Fiscalía del Distrito Sur de Nueva York haya podido formularle cargos por terrorismo y narcotráfico.²

2 United States of America v. N. M. M. et al. caso S4 11 Cr. 205 (AKH). Disponible en la web: <https://www.justice.gov/opa/media/1422326/dl>

En síntesis, se advierte desde ya que el análisis estará circunscrito a las normas vigentes del derecho de gentes, tanto desde el punto de vista de los tratados como de la costumbre internacional, para efectos de calificar, desde este especial punto de vista normativo, la captura de una persona que ha causado revuelo a nivel global.

1. Hechos objeto de análisis. La captura de Maduro y las versiones oficiales de Estados Unidos

Con fecha del 3 de enero de 2026 se llevó a cabo la denominada “Operación Resolución Absoluta” (*Operation Absolute Resolve*), que consistió en una intervención militar estadounidense en Caracas para capturar a Nicolás Maduro Moros y a Cilia Flores, con el propósito de trasladarlos a Estados Unidos para enfrentar cargos penales federales. El Departamento de Defensa informó que el presidente Trump anunció la captura de Maduro tras una “extracción militar” nocturna en la capital venezolana.³ En la misma comunicación se indicó que la operación fue dirigida contra una instalación fuertemente fortificada en Caracas y que tanto Maduro como Flores enfrentarían procedimientos penales vinculados a acusaciones federales por narcoterrorismo y tráfico de drogas.⁴ Con posterioridad a la captura, fueron trasladados al buque estadounidense USS Iwo Jima y luego llevados en helicóptero a Nueva York.

Los antecedentes operativos disponibles indican que no se trató de una acción improvisada. Se informó que la operación se desarrolló de madrugada, en la oscuridad, tras esperar condiciones meteorológicas favorables. Según esa reconstrucción, las fuerzas estadounidenses habrían ensayado previamente la operación, incluso con una réplica del lugar de la captura, y habrían dispuesto medios para superar barreras físicas en caso de que Maduro y Flores intentaran refugiarse en una habitación segura.

3 Departamento de Guerra de los Estados Unidos (2026). En la web oficial: <https://www.war.Gov/news/news-stories/article/article/4370431/trump-announces-us-militarys-capture-of-maduro/>

4 Las imputaciones venían desde el año 2020 cuando el fiscal general de los Estados Unidos había presentado cargos contra Maduro y miembros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) por los siguientes delitos: (1) participar en una conspiración de narcoterrorismo, que conlleva una pena mínima obligatoria de 20 años y una pena máxima de cadena perpetua; (2) conspirar para importar cocaína a los Estados Unidos, que conlleva una pena mínima obligatoria de 10 años y una pena máxima de cadena perpetua; (3) usar y portar ametralladoras y dispositivos destructivos durante y en relación con, y poseer ametralladoras y dispositivos destructivos para promover, las conspiraciones de narcoterrorismo e importación de cocaína, que conlleva una pena mínima obligatoria de 30 años y una pena máxima de cadena perpetua; y (4) conspirar para usar y portar ametralladoras y dispositivos destructivos durante y en relación con las conspiraciones de narcoterrorismo e importación de cocaína, y poseer ametralladoras y dispositivos destructivos para facilitar dichas conspiraciones, lo cual conlleva una pena máxima de cadena perpetua. Las posibles penas mínimas y máximas obligatorias en este caso están establecidas por el Congreso y se proporcionan aquí únicamente con fines informativos, ya que la sentencia de los acusados será determinada por el juez. Esto se puede consultar en la web oficial del Departamento de Justicia, disponible en <https://www.justice.gov/usao-sdny/pr/manhattan-us-attorney-announces-narco-terrorism-charges-against-nicolas-maduro-current?>

Actualmente se encuentran bajo custodia de las autoridades judiciales en Nueva York, donde han tenido audiencias relativas a la formulación de cargos y a la presentación de alegaciones por parte de la defensa, lo cual no viene al caso profundizar en este trabajo.

Por último, hay que poner énfasis en la postura del ejecutivo estadounidense, que ha persistido en la idea de que la intervención en Caracas no fue una acción militar, sino una detención facilitada por las fuerzas armadas, cuyo objetivo principal era la captura de los imputados para llevarlos ante las autoridades judiciales. Esto, por cierto, tenía repercusiones para evitar que el presidente Trump tuviese problemas con el Congreso norteamericano por haber iniciado hostilidades contra otro país sin la debida autorización del poder legislativo.⁵

2. Prohibición de la utilización de la fuerza entre Estados y sus excepciones

Según los datos que se formularon por las autoridades estadounidenses, la acción de fuerzas militares en territorio venezolano, en particular en la capital Caracas, el 03 de enero de 2026, implicó el traslado de elementos marítimos, terrestres y aéreos que fueron utilizados para atacar cualquier intento de defensa por parte de las fuerzas armadas venezolanas, producto de una evidente intromisión en su espacio aéreo soberano.

Esta sucesión de actos abre un debate evidente sobre si aquella incursión estadounidense puede tener validez desde el punto de vista del derecho internacional. Porque cabe aclarar que el uso de la fuerza entre Estados no está prohibido del todo. Hay circunstancias en las que su utilización está justificada por las normas de derecho internacional, en especial en tres casos que se desarrollarán a continuación.

Lo cierto es que, por lo pronto, cabe detenerse en aquellas reglas generales que prohíben el uso de la fuerza, acudiendo a las normas aplicables al caso, que, por cierto, rigen la actuación de los Estados. En ese entendido entran las reglas establecidas en la Carta de las Naciones Unidas que en su artículo 2, número 4 que en lo pertinente señala: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

5 Sin perjuicio de la regla general del ordenamiento estadounidense, según la cual cualquier acto que implique el despliegue de tropas en un conflicto armado debe, en principio, contar con la autorización del Congreso, conforme a la War Powers Resolution de 1973, existen excepciones para aquellas incursiones de corta duración y alcance limitado que no cruzan el umbral de guerra. En consecuencia, estos supuestos podrían quedar comprendidos dentro de una esfera de discrecionalidad presidencial, en virtud del artículo II de la Constitución estadounidense, que reconoce al presidente las facultades propias de su calidad de comandante en jefe.

Además, están las normas regionales relativas al uso de la fuerza, por ejemplo, la de la Carta de la Organización de Estados Americanos (1948) que en su artículo 21 indica: “El territorio de un Estado es inviolable; no puede ser objeto de ocupación militar ni de otras medidas de fuerza tomadas por otro Estado, directa o indirectamente, cualquiera que fuere el motivo, aun de manera temporal. No se reconocerán las adquisiciones territoriales o las ventajas especiales que se obtengan por la fuerza o por cualquier otro medio de coacción”.

El punto aquí parece meridianamente claro. Los valores que subyacen a estas dos reglas están profundamente ligados a los ideales de la paz y la seguridad mundial, que fueron la razón de ser del gran acuerdo multilateral que significó la concreción de los instrumentos que hemos indicado. Se suman en esta línea los principios básicos que anteceden a la regla de prohibición de la fuerza: i) que los Estados están en igualdad de deberes y derechos frente a la Carta; ii) que los Estados deben abstenerse de utilizar la guerra como instrumento de política exterior y, en consecuencia, iii) deben primar las formas pacíficas de resolución de conflictos.

Ahora bien, parece que, producto de la nomenclatura que quiso (muy conscientemente) instaurar públicamente al referirse a los hechos como “captura”, “detención” u “operación de apoyo al Departamento de Justicia”, Estados Unidos pretendió que se obviara la intromisión por la fuerza. Básicamente, estaba la idea de que no se dieran los presupuestos del artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas. O, al menos, que mediante el uso del lenguaje se construyera progresivamente una justificación basada en el combate al narcotráfico y en la preservación de la democracia.⁶

Esto nos lleva a enfrentar una cuestión vital para explicar el caso que estamos comentando: ¿a qué se refiere la Carta de las Naciones Unidas por concepto de fuerza?

Un primer paso sería aludir a las consideraciones del Pacto Briand-Kellogg de 1928, en el que ya se habló de prohibir el recurso a la guerra, estimando que la fuerza cuyo uso se prohíbe en el artículo 2 (4) es, sin duda, la fuerza armada. La incorporación de la prohibición a la amenaza o al uso de la fuerza como principio y el reconocimiento, aceptación y aplicación de este por parte de los Estados y

⁶ Basta recordar que, en simultáneo mientras había tensión diplomática entre Estados Unidos y Venezuela, ocurrían ataques selectivos por parte de Estados Unidos contra embarcaciones en el mar que provocaron la muerte de más de 60 personas a la fecha. Las operaciones estadounidenses contra embarcaciones se centran en ataques cinéticos letales ejecutados por el Comando Sur en el Pacífico Oriental y el Caribe. Estas acciones fueron dirigidas a lanchas rápidas vinculadas al narcotráfico internacional, especialmente las operadas por organizaciones designadas como terroristas por Estados Unidos.

órganos de las Naciones Unidas ha permitido que dicho principio se convierta en una norma imperativa (*ius cogens*) de derecho internacional.

Vale decir, el empleo de armas de destrucción por combatientes organizados, cuyo caso extremo, al que se alude en la Carta de las Naciones Unidas, es la *agresión armada* a otro Estado se produce con la realización de actos de fuerza sobre el territorio, como el bombardeo, la ocupación incluso temporal del territorio o, en general, el ataque a otro Estado mediante fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas, según se ha precisado en la Resolución n.º 3314 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas sobre la definición de la agresión.⁷

Sin perjuicio de lo dicho antes, existen casos en los cuales la utilización de la fuerza está justificada por las normas de derecho internacional, en especial tres:

- La legítima defensa frente a un ataque armado de parte de un Estado;
- La autorización del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en virtud del capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas;
- Aquellos casos en los que operen guerras de emancipación colonial, lo cual constituye un desarrollo de la Carta en favor de los pueblos contra los Estados que los mantienen en sujeción colonial.

La primera hipótesis de justificación se verifica cuando los Estados alegan el legítimo derecho de defender su integridad territorial y la seguridad de sus ciudadanos, lo que se encuentra garantizado en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas cuando prescribe que:

Ninguna disposición de esta Carta menoscabará el derecho inmanente de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de ataque armado contra un

⁷ En la Resolución n.º 3314 de la Asamblea General de Naciones Unidas, con fecha 14 de diciembre de 1974, se daba un listado no cerrado (verbigracia de la posibilidad de que el Consejo de Seguridad pudiese añadir otra modalidad) que se estableció de la siguiente manera: a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él; b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado; c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado; d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea; e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo; f) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado; g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

Miembro de las Naciones Unidas, hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales. Las medidas tomadas por los Miembros en ejercicio del derecho de legítima defensa serán comunicadas inmediatamente al Consejo de Seguridad, y no afectarán en manera alguna la autoridad y responsabilidad del Consejo conforme a la presente Carta para ejercer en cualquier momento la acción que estime necesaria con el fin de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Lo anterior exige que revisemos los requisitos de esta legítima defensa. El primero de ellos es la existencia de un “ataque armado”, que debe entenderse como el uso ilícito de la fuerza contra el territorio del Estado, que puede consistir desde el caso extremo de una guerra de agresión hasta otros ataques armados de menor intensidad y duración, siempre que posean una determinada intensidad. Pues, como ha señalado la Corte Internacional de Justicia en el asunto de las actividades militares y paramilitares en *Nicaragua v. Estados Unidos*, no cabe entender que constituya un ataque armado, como exige el artículo 51 de la Carta, “*un simple incidente de fronteras*”, cuando las fuerzas armadas penetran en el territorio de otro Estado, intercambian disparos y luego se retiran.⁸

Ahora, respecto al otro requisito de que sea una defensa provisional y subordinada a lo que determine el Consejo de Seguridad, cabe señalar lo siguiente: como indica el ya citado artículo 51 de la Carta si bien constituye una reacción unilateral contra el ataque armado de otro Estado, quien ejerce la legítima defensa ha de informar de inmediato al Consejo de Seguridad para que este asuma su responsabilidad en materia de paz y seguridad y, en consecuencia, debe cesar cuando el Consejo adopte medidas colectivas en el marco del Capítulo VII de la Carta.

Sin embargo, persiste en la práctica un obstáculo a esa medida colectiva que debería adoptar el Consejo de Seguridad, toda vez que, para que se active el órgano y ejerza su accionar colectivo, debe mediar el acuerdo y el voto de los cinco miembros permanentes, lo que será difícil de lograr cuando uno de ellos apoye políticamente a alguno de los estados en conflicto.

Por último, la defensa armada frente a la utilización de la fuerza debe ser proporcional, en el sentido de que la respuesta debe tener por objetivo repeler el actuar del Estado agresor, sin que puedan considerarse actos lícitos los que impliquen continuar las hostilidades ni extenderlas más allá de esta finalidad defensiva. Vale decir que invadir, a su vez, el territorio del Estado agresor o buscar otras

8 Corte Internacional de Justicia, *Nicaragua v. Estados Unidos* (1986).

finalidades políticas para aprovechar esta situación no estarían cubiertos por la legítima defensa.

Cabe mencionar que uno de los puntos conflictivos, tanto a nivel normativo como a nivel de los autores especializados, es el de utilizar medios proporcionales para efectos de repeler una agresión. La cuestión más extrema y latente es la utilización de armas de destrucción masiva (armas nucleares) para efectos de repeler acciones que importen una puesta en peligro de tal entidad que la subsistencia del Estado que está siendo agredido esté en juego.

La Corte Internacional de Justicia, en el año 1996, tuvo la posibilidad, a través de una opinión consultiva, de referirse a la utilización de armas nucleares en contextos de legítima defensa,⁹ sosteniendo, en síntesis, que el uso de armas nucleares no podía considerarse específicamente prohibido por el derecho internacional humanitario, ni halló prohibición específica alguna del uso de armas nucleares en los tratados que prohibían expresamente el uso de ciertas armas de destrucción masiva.

Por lo tanto, repeler un ataque armado con armas nucleares es, en general, ilegal porque vulnera las leyes de la guerra y los derechos humanos. Sin embargo, si el ataque pone al país al borde de la destrucción total, el tribunal reconoció que el derecho a la supervivencia del Estado entra en conflicto directo con el derecho humanitario, lo que deja ese escenario extremo en una ambigüedad jurídica que persiste.¹⁰

En cuanto a la autorización del Consejo de Seguridad, como segunda posibilidad de uso legítimo de la fuerza, debe caracterizarse como una posibilidad que la Carta de las Naciones Unidas ofrece como respuesta colectiva del sistema universal.

Frente a un conflicto entre Estados, el Consejo puede recomendar procedimientos de arreglo pacífico conforme al Capítulo VI de la Carta. Lo que supone llevar a cabo una función preventiva del uso de la fuerza. Pero si se produce “una amenaza para la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión”, el Consejo de Seguridad puede, según el artículo 39, hacer recomendaciones o decidir qué medidas coercitivas han de ser aplicadas, tanto las que no entrañan el uso de la fuerza como las que sí lo hacen.

9 *Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares* (1996). Mediante carta de fecha 19 de diciembre de 1994, presentada en la Secretaría el 6 de enero de 1995, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicó oficialmente a la Secretaría la decisión adoptada por la Asamblea General, mediante su resolución 49/75 K, aprobada el 15 de diciembre de 1994, de someter a la Corte, para que emitiera una opinión consultiva, la siguiente pregunta: ¿está permitida la amenaza o el uso de armas nucleares en alguna circunstancia conforme al derecho internacional? La resolución solicitaba a la Corte que emitiera su opinión consultiva “con urgencia”. Veintiocho Estados presentaron declaraciones escritas, y posteriormente dos Estados presentaron observaciones escritas sobre dichas declaraciones.

10 REINICKE (2024), p. 23.

Las que no entrañan medidas de uso de la fuerza militar están indicadas en el artículo 41 de la Carta:

El Consejo de Seguridad podrá decidir qué medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada han de emplearse para hacer efectivas sus decisiones, y podrá instar a los Miembros de las Naciones Unidas a que apliquen dichas medidas, que podrán comprender la interrupción total o parcial de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, y otros medios de comunicación, así como la ruptura de relaciones diplomáticas.

Mientras que las que sí autorizan intervención militar están reguladas en el artículo 42 que, como se ve, se aplicaría como un último recurso cuando no han sido suficientes las medidas decretadas en atención del artículo anterior:

Si el Consejo de Seguridad estimare que las medidas de que trata el Artículo 41 pueden ser inadecuadas o han demostrado serlo, podrá ejercer, por medio de fuerzas aéreas, navales o terrestres, la acción que sea necesaria para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Tal acción podrá comprender demostraciones, bloqueos y otras operaciones ejecutadas por fuerzas aéreas, navales o terrestres de Miembros de las Naciones Unidas.

La tercera hipótesis de posibilidad de utilizar la fuerza de manera legítima es la que opera en guerras de emancipación colonial, lo que constituye un desarrollo de la Carta en favor de los pueblos contra los Estados que los mantienen en una sujeción colonial en base al artículo 1(2) que consagra el principio de la libre determinación de los pueblos. Sin embargo, no regulaba el uso de la fuerza para obtenerla.

Lo cierto es que esta posibilidad de ejercicio de la fuerza ha sido desarrollada por las Naciones Unidas a partir de una serie de resoluciones promovidas por la Asamblea General que, por ejemplo, ha llegado a acuerdos como los contenidos en la resolución 1514 (XV) de 1960 (*Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*) que en lo nuclear declaró que la sujeción de los pueblos a un país extranjero es una vulneración abierta a la Carta de Naciones Unidas, en particular a la paz y seguridad internacional. Además, se indica allí que el estatus colonial, en sí mismo, constituye una agresión armada continua e ilegítima por parte de la potencia.

Esto último ha dado pie a una lectura favorable que sostiene que, en ese tipo de casos, es legítimo acudir, básicamente, a las reglas de la legítima defensa del

artículo 51, sólo que la magnitud del fenómeno colonialista ha sido tal que la comunidad internacional ha tenido que referirse específicamente a él.

Lejos de ser un tema sencillo de tratar, sirva para ilustrar los esfuerzos por delimitar este derecho a aplicar la fuerza por parte de Naciones Unidas, la resolución 2105 (XX), aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1965 que dando un paso más afirma derechamente que: *“Reconoce la legitimidad de la lucha que los pueblos bajo el dominio colonial libran por el ejercicio de su derecho a la libre determinación y a la independencia, e invita a todos los Estados a prestar ayuda material y moral a los movimientos de liberación nacional de los territorios coloniales”*.¹¹

También se sumaron, en la década de los setenta, sucesivas resoluciones de la Asamblea, en particular la Resolución 2625 (XXV) de 1970 y la Resolución 3070 (XXVIII) de 1973; explícitamente, esta última sostiene lo siguiente: *“Reafirma igualmente la legitimidad de la lucha de los pueblos por librarse de la dominación colonial extranjera y de la subyugación foránea por todos los medios posibles, incluida la lucha armada”*.

En síntesis, revisamos tanto el principio de prohibición de la utilización de la fuerza por parte de un Estado, que rige para Estados Unidos, que es suscriptor de la normativa convencional, como los supuestos en donde se encuentra legitimada la utilización de la fuerza para el ordenamiento internacional. A partir de ello, corresponde discutir si el actuar de las fuerzas armadas estadounidenses se encontraba en alguno de esos supuestos.

2.1 Los argumentos de Estados Unidos: legítima defensa-Doctrina Barr

La justificación que Estados Unidos, con frecuencia, presenta en estos casos consiste en sostener que sus acciones (no solo vinculadas a Maduro) de captura de personas en territorio extranjero están cubiertas por la hipótesis de legítima defensa. Su argumento, elaborado en diversos memorandos del Departamento de Justicia durante las administraciones de los presidentes George H. W. Bush y su hijo George W. Bush, está estructurado sobre la base de afirmar que los Estados Unidos, a través del presidente y el FBI, tienen la autoridad de ordenar la abducción forzada y el arresto de ciudadanos extranjeros en suelo de otros países, incluso si dicha acción vulneraba directamente tratados bilaterales o el Artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas. Esta decisión, conocida formalmente como la Doctrina Barr, sirvió para justificar, en su momento, la captura del general Manuel

11 En esa resolución la Asamblea General le hacía un fuerte reproche a Portugal que aún no entregaba plena libertad a los pueblos colonizados y además a Sudáfrica que ya estaba realizando actos de represión en contra de la población en pleno apartheid.

Antonio Noriega en Panamá en 1989.¹²

Luego vino el famoso memorándum del año 2001 que tenía como antecedente coyuntural para su dictación los atentados terroristas a Nueva York del mismo año. Su mismo nombre advierte cuáles serán sus repercusiones: *Authority for Use of Military Force to Combat Terrorist Activities Within the United States*, de octubre de 2001, que estableció como presupuesto para su aplicación que, luego del 11 de septiembre de 2001, Estados Unidos se encontraba en un estado de conflicto armado internacional contra actores no estatales (Al-Qaeda).¹³

Por ende, se sostiene que la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos (que prohíbe las detenciones arbitrarias sin orden judicial) no tiene aplicación extraterritorial ni rige las acciones del ejército estadounidense en el extranjero cuando actúa contra objetivos enemigos. Por lo tanto, el presidente de los Estados Unidos posee, en ejercicio de sus facultades como comandante en jefe de las fuerzas armadas, la autoridad constitucional para ordenar la captura de combatientes en cualquier parte del mundo sin requerir un debido proceso legal tradicional.

Lo anterior está pensado como una estructura de funcionamiento que tiene como antecedente la clasificación de determinadas conductas y/o personas relevantes, con el fin de incorporarlas en un catálogo que, en las últimas dos décadas, ha estado estrechamente vinculado al terrorismo. Por ello, la administración Trump ha estado diciendo con rapidez a la opinión pública que los enemigos de Estados Unidos son los narcotraficantes y los terroristas, presentándolos como combatientes que ponen en riesgo la seguridad de la nación y, por tanto, habilitando la facultad para capturarlos y, cuando resulte necesario, eliminarlos. No hay que olvidar los ataques militares a lanchas rápidas que surcan el Pacífico y el mar Caribe, que no se han realizado para efectos de neutralizar, disuadir, ni colocar a esas personas bajo un procedimiento judicial donde se determine específicamente su participación en los crímenes que motivan la respuesta armada. Por el contrario, se decidió emplear armas de alto impacto y precisión para eliminarlos.¹⁴

12 Departamento de Justicia de los Estados Unidos (1986). Disponible en la web oficial: <https://www.justice.gov/file/151131/dl?inline> En diciembre de 1989 Washington envió 14.000 soldados estadounidenses a invadir Panamá en la Operación Causa Justa. Según describieron funcionarios de la administración Bush en sus primeros días, la operación buscaba alcanzar cuatro objetivos: proteger vidas estadounidenses, restaurar el proceso democrático, preservar la integridad de los tratados del Canal de Panamá y capturar a Noriega.

13 Departamento de Justicia de los Estados Unidos (2001). Disponible en la web oficial: <https://www.justice.gov/sites/default/files/olc/legacy/2009/08/24/memomilitaryforcecombatus10232001.pdf>

14 El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha sostenido desde fines del 2025 que los ataques militares a esas embarcaciones vulneran los derechos humanos; asimismo, los ha denominado ejecuciones extrajudiciales puesto que han sido al margen de cualquier debido proceso y en hipótesis

El caso de Maduro y Flores no está lejos de ser enmarcado por Estados Unidos en este tipo de situaciones. De allí que la imputación que enfrentan esté vinculada a los delitos previamente señalados. Ahora bien, si estos consejos, entregados oficialmente a la presidencia, estaban fuertemente vinculados a casos de terrorismo, cabe preguntarse lo siguiente: si las imputaciones que hace Estados Unidos son a título individual, mediante la persecución penal, en la que se persigue la responsabilidad por determinados delitos, ¿aplicaría la legítima defensa prevista en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas? ¿Pueden los comportamientos ilícitos de los imputados Maduro y Flores alcanzar el umbral de una agresión o de un ataque contra Estados Unidos?

2. 2 Respuesta del sistema de Naciones Unidas frente a casos similares como Eichmann y Noriega

La respuesta que, en general, ha tenido Naciones Unidas ha sido rechazar por completo el accionar de Estados Unidos con base en los principios de no intervención y de soberanía. En ese sentido, se ha afirmado que se ha producido una violación del artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas.

El procedimiento mediante el cual un Estado puede obtener de manera lícita la comparecencia ante sus tribunales de una persona que esté siendo investigada y se encuentre en territorio extranjero es la extradición. En consecuencia, existiendo otros mecanismos idóneos al efecto, como el ya mencionado, difícilmente podría sostenerse, a nuestro juicio, que la vía lícita sea montar una operación militar para ir a dar captura de una persona en el exterior, aunque en este caso Estados Unidos reclame que tiene competencia material para sentar en el banquillo de acusados a Maduro y Flores. Ninguna de estas consideraciones sitúa en un plano de justificación los ilícitos que efectivamente hayan cometido estas personas.

Cuando ocurrió el secuestro desde Argentina de Eichmann, en mayo de 1960, para ser llevado a Israel y juzgado por los crímenes internacionales de genocidio, crímenes contra la humanidad y de guerra, aquella operación montada por el servicio de inteligencia israelí provocó que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas tomara una postura de rechazo, aun cuando aquellas imputaciones vinculadas al holocausto tenían un impacto político y social reciente en la comunidad internacional.

Sin perjuicio de lo antes dicho, el debate para adoptar la resolución 138 del Consejo de Seguridad no fue en absoluto pacífico.¹⁵ La postura de Argentina

que no estarían cubiertas ni siquiera por el derecho internacional humanitario. Véase comunicado oficial en la web <https://news.un.org/es/story/2025/10/1540664>.

15 Resolución n.º 138 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, de 1960. Disponible en enlace oficial:

se basaba en que era inaceptable la violación de su soberanía y pedía no solo el castigo de los captores, sino también la devolución del oficial nazi a su territorio. Frente a esto, el Consejo (con las abstenciones de la Unión Soviética y Polonia) decidió, por una parte, condenar la violación de la soberanía de los argentinos, exigiendo que este tipo de conductas no volviera a repetirse, y, por otro lado, declarar que se reparara a Argentina de acuerdo con las normas internacionales, a efectos de que pudieran retomar sus relaciones diplomáticas.

Lo cierto es que, pese a condenar los hechos, el Consejo fue muy cauto al mantener una decisión ecuaníme que, por una parte, redujera los niveles de perturbación en la siempre incómoda situación de que agentes extranjeros realizaran actividades a espaldas del país reclamante y, por otra, atendiera a la necesidad de enjuiciar a un imputado por crímenes nucleares que había vivido poco menos de 20 años en absoluta impunidad.

En el caso de Manuel Noriega, la actuación de Estados Unidos fue muy similar a la de Venezuela. Hubo una decisión política que consistió en calificar como actos de agresión las supuestas actividades de narcotráfico de Noriega contra Estados Unidos. Así fue como el representante de Estados Unidos ante las Naciones Unidas, Thomas Pickering, se refirió al asunto, asociando a Noriega y sus actividades en Panamá con una guerra tan mortífera y peligrosa como cualquiera librada con ejércitos desplegados a través de las fronteras, y añadió que *“la supervivencia de las naciones democráticas está en juego”*.

Tanta fue la preocupación (y el interés) por parte del gobierno estadounidense en Panamá que, en diciembre de 1989, se optó por la vía directa de la intervención, enviando 14.000 soldados estadounidenses para invadir Panamá en la Operación Causa Justa. Con cuatro objetivos: preservar la integridad del Canal de Panamá; resguardar a los miles de estadounidenses que vivían allí; capturar a Manuel Noriega y acelerar la transición a un gobierno democrático.

Frente a esta invasión a Panamá, Naciones Unidas, como era de esperarse, rechazó mayoritariamente la acción militar de Estados Unidos, adoptando la resolución A/RES/44/240 el 29 de diciembre del mismo año, relativa a las hostilidades, que alude al ya célebre artículo 2(4) de la Carta. Luego, venía la posibilidad de que el Consejo de Seguridad adoptara una resolución que, evidentemente, dado el contexto histórico y quien había llevado a cabo el acto, estaba fuertemente marcada por el triple veto de los franceses, británicos y estadounidenses.¹⁶

<https://digitallibrary.un.org/record/112107?v=pdf>

16 Proyecto de resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas S/21048 de fecha 23 de diciembre de 1989. El borrador de resolución, cuyo texto exigía el retiro inmediato de las fuerzas norteamericanas y

En síntesis, se puede afirmar, con base en las resoluciones y pronunciamientos de decisiones del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General de Naciones Unidas, que los actos que ha desarrollado en este particular grupo de casos han sido objeto de reproche jurídico y político por considerarse una vulneración del artículo 2(4) de la Carta.

Sin perjuicio de los detalles que afloran en uno u otro caso, lo cierto es que las decisiones de Estados Unidos siempre han tenido una justificación que establece una postura firme frente a cualquier amenaza a sus intereses y su seguridad. Por lo que cabe la pregunta de si podrían alegar que se encuentran en la categoría de objeter persistente. Esta figura se presenta como una categoría que adquieren los Estados, y se verifica cuando uno de ellos, de manera clara, pública y consistente, se opone a una norma de Derecho internacional consuetudinario (costumbre) *mientras dicha norma se está formando*.¹⁷

En el punto tratado en este apartado, difícilmente pueda predicarse una hipótesis de objeter persistente, en la medida en que Estados Unidos no mantiene una práctica uniforme en contra de la norma imperativa que prohíbe invadir países utilizando la fuerza o de la que otorga inmunidad a los jefes de Estado. Al contrario, invoca con fuerza el Artículo 2(4) de la Carta de las Naciones Unidas para condenar intervenciones de otros Estados (por ejemplo, la invasión rusa de Ucrania) y defiende estrictamente la inmunidad soberana y la inmunidad *ratione personae* cuando tribunales de otros países intentan juzgar a funcionarios o militares estadounidenses en el extranjero.

3. Problemas en torno a la inmunidad diplomática del caso Maduro

Para referirse a este tema, cabe hacer un breve apunte sobre el significado de la inmunidad personal, que es la que nos interesa aquí para el análisis. Y cómo se constituye en una norma de derecho internacional consuetudinario que ha ido desarrollándose durante décadas.

Respecto de la inmunidad personal o *ratione personae*, debe decirse que otorga protección ante los tribunales nacionales y extranjeros, en relación con todos los actos, tanto de carácter oficial como de naturaleza privada, realizados durante el desempeño del cargo o con anterioridad a él. De modo que la inmunidad

condenaba la violación de la soberanía panameña, contaba con los votos suficientes de los miembros no permanentes para ser aprobado. Sin embargo, fue rechazado y no se adoptó debido al voto negativo (veto) de tres miembros permanentes Francia, Reino Unido y Estados Unidos. Véase en web oficial <https://www.securitycouncilreport.org/un-documents/document/s21048.php>

17 Sirva como ejemplo de reconocimiento del objeter persistente el de Noruega en el caso Reino Unido v. Noruega (1951).

personal asegura la plena inviolabilidad del jefe de Estado, del jefe de Gobierno y del ministro de Asuntos Exteriores, para que puedan desempeñar sus funciones sin interferencias de ningún tipo, garantizando así la conducción pacífica de las relaciones internacionales. Además de contar con un sostén a nivel convencional, por ejemplo, a través del artículo 29 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, según el cual los Estados receptores tienen la obligación de proteger el honor y la dignidad de los agentes diplomáticos.

Una de sus funciones principales es evitar interferencias indebidas de los tribunales extranjeros en los asuntos internos de los Estados, mediante el respeto al ejercicio, por sus representantes, de funciones soberanas. De este modo, son los propios Estados quienes se constituyen en sus beneficiarios reales, lo que garantiza el desarrollo normal de las relaciones internacionales.

- La Corte Internacional de Justicia se ha pronunciado al respecto y ha dejado un par de conclusiones dignas de revisión;¹⁸ por ejemplo:
- La Corte ha determinado de manera constante que las reglas de inmunidad ante los tribunales de terceros Estados son de carácter procesal y deben respetarse, independientemente de la gravedad de los delitos investigados en la causa penal.
- La Corte reitera el estatus de intocable del jefe de Estado, pero aclara que la inmunidad personal no se extiende automáticamente a otros altos funcionarios de Estado fuera de la clásica “Troika” (jefe de Estado, jefe de Gobierno y ministro de Relaciones Exteriores).
- La inmunidad personal es temporal y finaliza al dejar oficialmente el puesto.
- Que no es relevante para el derecho internacional en este ámbito si un jefe de Estado ejerce el poder mandatado mediante un procedimiento establecido en un contexto democrático o ejerce de facto el poder de un determinado país.¹⁹ Aquí, la Corte Internacional de Justicia, en el caso

18 República Democrática del Congo v. Bélgica (2002), Yibuti v. Francia (2008), Guinea Ecuatorial v. Francia (2020).

19 Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro (1996). Hay que hacer una breve explicación respecto al punto debatido puesto que el caso en lo nuclear no trataba acerca de la inmunidad personal. No obstante, la Corte tuvo que definir como una cuestión previa en la fase de excepciones preliminares la defensa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) que argumentó que la demanda de Bosnia era inválida. Sostenían que el mandato constitucional de Aliya Izetbegović como presidente de la Presidencia de Bosnia y Herzegovina había expirado según sus leyes internas y que, por ende, ya no era el jefe de Estado legítimo para emitir los poderes del caso hacia los representantes.

de Bosnia y Herzegovina v. Serbia, resolviendo una excepción preliminar de falta de legitimidad para accionar, sostuvo, en síntesis, que el entonces gobierno de facto de Bosnia, liderado por Alija Izetbegović, era reconocido unánimemente como jefe de Estado por la Organización de las Naciones Unidas, participaba en conferencias internacionales en esa calidad y los demás Estados interactuaban con él en esa calidad. Si el sistema internacional lo trata como el representante del Estado (lo que le otorga el *ius representationis omnimodae*), esa realidad jurídica prevalece sobre las disputas constitucionales internas.

Por ende, puede decirse que desde la finalización de la II Guerra Mundial no se ha producido ni la más mínima grieta en la inviolabilidad que la inmunidad personal otorga a las autoridades antes mencionadas en el ejercicio de sus funciones.²⁰ En consecuencia, resulta difícil que las autoridades judiciales estadounidenses puedan juzgar a Maduro en atención a los cargos penales formulados de suerte que los mismos habrían ocurrido en un periodo en el cual estaría cubierto por la inmunidad de su cargo. Situación que sería distinta en el caso de Cilia Flores, quien no ostenta ningún cargo de representación estatal entre aquellos especificados por el derecho internacional como idóneos para la protección.

Sin embargo, como ya sabemos, Estados Unidos, al igual que en el caso de Manuel Noriega determinará que aquella posible inmunidad por ser jefe de Estado no existe para el ordenamiento interno estadounidense, debido a que ellos no han reconocido como válidas las elecciones ganadas por Maduro en Venezuela en el año 2024.

4. Algunas consideraciones finales

Con respecto al caso de la detención de Maduro y su señora Cilia Flores aquel hecho podría ser susceptible de originar responsabilidad internacional de los Estados Unidos en la medida que se ha incurrido en un hecho ilícito de acuerdo con lo establecido en el artículo 2(4) en relación con el artículo 51 de la Carta de Naciones Unidas al no verificarse ninguno de los supuestos para efectos de haber construido de manera satisfactoria una legítima defensa. Obviamente, esta es una cuestión entre Estados que debería ser competencia de la Corte Internacional de Justicia y, en principio, no tendría repercusión en la suerte procesal de los imputados.

20 OLASOLO ALONSO et al. (2016), pp. 251-281.

El uso del lenguaje oficial por parte de la administración Trump, calificando el acto como una “extracción” o “detención” no altera la naturaleza jurídica de la acción: una intervención armada no consentida en territorio extranjero. Ninguna de las tres excepciones taxativas del derecho internacional (legítima defensa, autorización del Consejo de Seguridad o guerra de emancipación colonial) ampara esta operación. La persecución penal individual por delitos de narcoterrorismo no alcanza el umbral de un “ataque armado” previo que habilite la legítima defensa.

Aunque en el plano doméstico los tribunales tiendan a aplicar la máxima *male captus, bene detentus* para juzgar al imputado, en el plano internacional subsiste la responsabilidad internacional del Estado captor por el ilícito de violación de la soberanía.

Las justificaciones legales internas de los Estados Unidos, sustentadas en la Doctrina Barr y los memorandos posteriores al 11 de septiembre de 2001 sobre combatientes enemigos, carecen de validez extraterritorial y son inoponibles ante el derecho internacional público. Estas construcciones jurídicas pretenden subordinar normas imperativas (*ius cogens*), como la prohibición de la agresión y el respeto a la integridad territorial, a las facultades constitucionales del Ejecutivo estadounidense o a la eficacia de su sistema penal doméstico. Cuestiones incompatibles con los fines del derecho internacional.

Para finalizar, sin perjuicio de las opiniones que pueda merecer el gobierno de Maduro en Venezuela, cuyas credenciales democráticas están seriamente comprometidas desde hace años por graves violaciones de los derechos humanos.²¹ Este último punto, que no estuvo ni por asomo en el ideario de las acciones militares estadounidenses, devela una realidad preocupante. A los Estados Unidos solo les importaba su posición económica respecto de la disponibilidad de inversiones en la industria petrolera venezolana. Tanto es así que, hasta el cierre de este trabajo, no ha tenido inconvenientes en apoyar al régimen liderado esta vez por Delcy Rodríguez Gómez, presionándolo para que le permita hacerse de cuotas de petróleo a cambio de no emprender acciones militares como las que supo emprender en Panamá en 1989.

21 Tienen especial relevancia, en nuestra opinión, los sucesivos informes que ha publicado la *Misión Internacional independiente de determinación de los hechos sobre la República Bolivariana de Venezuela* que detallan las graves violaciones de derechos humanos que posiblemente ameriten investigaciones por posibles crímenes internacionales (con mandato prolongado hasta octubre de 2026). Sin mencionar que el sistema de justicia penal internacional ya investiga la situación venezolana a través de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional.

Bibliografía citada.

- OLASOLO ALONSO, Héctor, Juan Ramón MARTÍNEZ VARGAS y Ana María RODRÍGUEZ POLANÍA (2016). “La inmunidad de jurisdicción penal por crímenes internacionales de los jefes de Estado, los jefes de Gobierno y los ministros de Asuntos Exteriores”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 43, n.º 1, pp. 251-281.
- REINICKE, Liam (2024). “The Nuclear Question: Understanding the ICJ’s Nuclear Weapons Ruling and Charting a Path to Global Disarmament”. *NYU Journal of International Law and Politics Online Forum*, vol. 57.

Jurisprudencia citada:

- República Democrática del Congo v. Bélgica (2002): Corte Internacional de Justicia, Caso Orden de Arresto, sentencia de 14 de febrero de 2002.
- Yibuti v. Francia (2008): Corte Internacional de Justicia, Caso Asistencia Mutua en Materia Penal, sentencia de 4 de junio de 2008.
- Guinea Ecuatorial v. Francia (2020): Corte Internacional de Justicia, Caso Inmunidades y Procesos Penales, sentencia de 11 de diciembre de 2020.
- Bosnia y Herzegovina v. Serbia y Montenegro (1996): Corte Internacional de Justicia, Caso Aplicación del Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, sentencia de 11 de julio de 1996.
- Reino Unido v. Noruega (1951): Corte Internacional de Justicia, Caso de pesca, sentencia de 18 de diciembre de 1951.
- Legalidad de la amenaza o el empleo de armas nucleares (1996): Corte Internacional de Justicia, opinión consultiva, 8 de julio de 1996.
- Nicaragua v. Estados Unidos (1986): Corte Internacional de Justicia, sentencia de 27 de junio de 1986.
- United States of America v. N. M. M. et al. (2026). Caso S4 11 Cr. 205 (AKH).

Otras normativas citadas:

- Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución n.º 138, de 23 de junio de 1960.
- Departamento de Justicia de los Estados Unidos (1986). *Authority of the Federal Bureau of Investigation to Override International Law in Extraterritorial Law Enforcement Activities*. Memorándum, junio de 1986.

Departamento de Justicia de los Estados Unidos (2001). Memorandum for Alberto R. Gonzales, Counsel to the President, and William J. Haynes II, General Counsel, Department of Defense: Authority for Use of Military Force to Combat Terrorist Activities Within the United States. Memorandum, octubre de 2001.

Departamento de Justicia de los Estados Unidos (2026). “Título oficial de la declaración”, 3 de enero de 2026.